



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso administrativo, a la reparación y dignidad humana.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- De acuerdo a la oferta académica de la ESAP, se postuló a la convocatoria pública para el programa de formación en posgrado de la Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto metodología a distancia en la territorial Tolima; para ser admitido presentó examen de conocimientos y entrevista, ocupando el puesto octavo (8) en los resultados definitivos.
- Fue admitido según publicación de resultados definitivos proceso de inscripción, selección y admisión según documento de referencia No DC—M-DC-39 quedando como elegido con el beneficio de población vulnerable, ya que pertenece a la población vulnerable por ser víctima del conflicto armado por la desaparición forzada de su padre y al encontrarse dentro de los seis (6) primeros cupos fue beneficiado para la exoneración del pago para el programa de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto metodología a distancia en la territorial Tolima, es decir, fue becado con el 100% de los valores de matrícula.
- El día 19 de enero de 2023 le fue notificada factura de venta No ES0267849 por el valor de la matrícula; así como la correspondiente nota crédito No ES0289339 por valor de \$10.440.000.00 pesos, quedando materializado el beneficio de exoneración del 100% del valor de matrícula por el puntaje en el proceso de admisión y por pertenecer al grupo de población vulnerable.
- Para el día 24 de enero de 2023 le fue asignado cuenta de correo electrónico institucional fredy.gamboa@esap.edu.co dándole así la bienvenida a la ESAP en el programa antes descrito.
- El 26 de enero de 2023, recibió mensaje de datos por parte de la profesional de apoyo de posgrados de la ESAP Territorial Tolima, en el cual le indicaba la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00114-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Fredy Alonso Gamboa Puin
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública Bogotá, y ESAP Territorial Tolima y Otros.
Decisión: Niega por Improcedente

posibilidad de no darse la apertura de la Maestría por el periodo 2023-1.

-. El 01 de febrero de 2023, la Coordinación académica de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP territorial Tolima, mediante oficio 12-100-14-1-1340-30-0260 informa sobre los rangos de cupos para la apertura del periodo 2023-1 del programa de posgrados; además de indicar que a la fecha los aspirantes ya confirmados eran trece (13).

-. En atención a la anterior comunicación, solicitó a través de derecho de petición a la Decanatura de Posgrados a nivel nacional lo siguiente:

“Cordial saludo, En atención a mensaje de datos vía WhatsApp fechado 26 de enero de 2023: "Cordial saludo apreciado aspirante

Con el presente mensaje me permito informar que la coordinación académica de la Territorial Tolima se encuentra a la espera de respuesta por parte de la Decanatura de posgrados para definir la apertura del programa de Maestría en derechos humanos, gestión de la transición y posconflicto; lo anterior debido a que no se cumple con el número mínimo de personas a matricular y se busca intentar abrir el grupo con las personas que hasta la fecha se encuentran confirmadas.

Esperamos estarles brindando la información el día de mañana sobre la cancelación del grupo o la apertura y el proceso que se debería adelantar para matricular y realizar los pagos antes del vencimiento de matrículas (de enero). Agradecemos la comprensión.

*Margie Viviana González
Esap Territorial Tolima"*

Y en atención al artículo 23 de la ley 1755 de 2015 solicitó su colaboración en el sentido de dar respuesta sobre la apertura sí o no del programa Maestría en derechos humanos, gestión de la transición y posconflicto modalidad virtual territorial Tolima, de ser la respuesta negativa con el acostumbrado respetó solicitó la posibilidad de ingresar a un grupo abierto de cualquier otra territorial ya que, al ser la modalidad de estudio virtual, podría cursar sin inconvenientes los estudios de Maestría.

Quedo atento a sus comentarios”

Obteniendo como respuesta:

“Buenas tardes, la territorial se apertura con un mínimo de 15 estudiantes matriculados.

La solicitud de traslado no es procedente ya que dicha situación no se prevé en el actual reglamento según artículo 51 de acuerdo 0002 del 2018, modificado por el artículo 16 del acuerdo 002 de 2020, reglamento estudiantil único de los programas académicos de la ESAP, el cual señala: artículo 50 traslado de sede o CETAP: El estudiante podrá solicitar por escrito el traslado de sede ante la decanatura de la facultad correspondiente, en el plazo fijado para ello en el calendario académico. Los traslados de sede o CETAP solo procederán cuando se esté impartiendo el programa y exista disponibilidad de cupo. Es decir para realizar un traslado es necesario que adquiera la condición de estudiante, para este caso, las personas son aspirantes, la configuración de estudiantes se da con la matrícula.



*La modalidad de la maestría como índico es a Distancia.
(...)*

-. Según el reglamento al no darse la apertura de la Maestría por este período perdería la oportunidad, no sólo de acceder a la formación, sino, además, perdería el beneficio de exoneración del 100% del valor de la matrícula ya adquirido.

-. El 1º de febrero de este año, la territorial Tolima de la ESAP Publica a través de la Coordinadora Académica Doctora Normayi Torres Rojas Oficio 12-100-14-1-1340-30-0260 en el cual manifestó:

“Es por este motivo que la coordinación académica territorial, ha consultado ante la Decanatura la posibilidad de apertura con los aspirantes hasta ahora confirmados, y se encuentra a la espera de notificación de respuesta. A la fecha no se ha recibido instrucción o concepto diferente al que se encuentra reglamentado; en caso de que se nos autorice les estaremos comunicando para adelantar lo correspondiente”

-. Al no darse la matrícula por parte de la ESAP, solicitó reserva de cupo, esto teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo 002 de 2018, modificado por el acuerdo 002 de 2020, Reglamento Estudiantil Único de los Programas Académicos de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, a lo cual le respondieron el 5 de marzo de 2023 según No 12-100-14-1-700-10-0476:

“A la luz de la reglamentación citada anteriormente, no resulta procedente la reserva de cupo, toda vez que esta solo aplica para los estudiantes y si tenemos en cuenta que no se autorizó la apertura del programa de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto en Ibagué, Cohorte 20231, no se llegó a adquirir entonces la calidad de estudiante, pues llegó hasta aspirante admitido en proceso de matrícula”.

Por lo anterior, solicita se ampare los derechos fundamentales incoados y ordene a la ESAP dar trámite al proceso de matrícula en el programa de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto metodología a distancia, manteniéndole el derecho adquirido de exoneración del 100% en el pago de matrícula; al igual que permitir el traslado a una territorial donde pueda cursar el programa descrito o se ordene la reserva del cupo para poder disfrutarlo en el período 2023-2, con los mismos beneficios otorgados en el 2023-1.

Que se ordene vincular a esta acción constitucional a la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con solicitud de vigilancia especial con número de radicado E-2023-1466718 con ocasión a los hechos anteriormente descritos.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2023 (archivo 06



del expediente digital), trámite al cual se vinculó los integrantes del listado definitivo del documento de referencia DC-M-DC-39 del programa de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto Metodología a Distancia periodo académico 2023-1 de la ESAP Tolima - Ibagué y a la Procuraduría General de la Nación.

2.1.- Pronunciamiento de una integrante del listado Carol Vibian Cortés Rivera.

La vinculada se pronunció en los siguientes términos:

“Coadyuvo la pretensión, solicito que se tenga en cuenta de manera especial aquellas personas que somos víctimas del conflicto armado, ya hemos perdido demasiado, esto es en parte una revictimización para nosotros”.

2.2.- Respuesta de la ESAP

La accionada allegó respuesta a través de la Oficina jurídica en los siguientes términos:

“Aunque si fue admitido al programa de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto, no fue becado con el 100% del valor de la matrícula. El accionante al ocupar uno de los seis mejores puestos de los aspirantes de población vulnerable, adquiere la posibilidad de tener el descuento del 100% en el valor de la matrícula para el primer semestre; sin embargo, esto solo sucede si el programa logra tener apertura, lo que en este caso no fue posible al no contar con el mínimo de aspirantes admitidos con pago de matrícula. (15 matriculados según res 1704 de 2021)

(...)

Aunque se considera estudiante de la Esap a quien ha sido admitido y matriculado, el accionante se encontraba en proceso de matrícula que no fue completado al no alcanzar el número mínimo de aspirantes admitidos con pago (en CERO, parcial o total) para el periodo 2023-1 (15 matriculados según res 1704 de 2021)

(...)

El pasado 06 de marzo se dio respuesta a la petición de reserva de cupo o traslado, en la que se explicó la improcedencia de la reserva de cupo y/o del traslado toda vez que no se llegó a completar el proceso de matrícula por la no apertura del programa y que de hacerlo, se violaría el derecho de igualdad a futuros aspirantes, pues por cohorte solo tenemos hasta 6 cupos con el descuento del 100%. Es así que un traslado o reserva de cupo reduciría la posibilidad de futuros aspirantes en nuevas cohortes.

(...)

Dentro del proceso de inscripción, selección, admisión y matrícula para el programa de Maestría en Derechos humanos, gestión de la transición y posconflicto cohorte 20231, no se ha vulnerado el derecho a la educación de ningún aspirante. Como se ha indicado anteriormente, en la etapa de matrícula no se llegó a completar el mínimo de admitidos con pago para autorizar la apertura del programa.

(...)

El calendario académico (res 1149 de 2022), establece el inicio de clases a partir del 10 de febrero; sin embargo, en aras de resolver las peticiones de fraccionamiento y buscando alcanzar el mínimo de matriculados para dar apertura a la Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y posconflicto se postergó el inicio de



clases. Esto teniendo en cuenta que como ya se manifestó no es procedente autorizar la apertura del programa con menos de 15 matriculados según resolución 1704 del 28 de diciembre de 2021. (...) “

Por lo anteriormente expuesto, la accionada solicita se niegue la presente acción constitucional, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ya que la entidad actuó en debida forma y cumpliendo lo establecido en el marco constitucional, tomó la decisión de no dar apertura al programa de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la transición y posconflicto en el CETAP de Ibagué con apego a la normatividad vigente y previamente informada; así mismo resulta improcedente el traslado a otra sede o la reserva de cupo, pues el accionante no llegó a adquirir la calidad de estudiante y que la ESAP garantiza el derecho de los aspirantes a concursar libremente y en igualdad de condiciones en futuras convocatorias en los programas de pregrado y posgrado.

2.3. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación

La vinculada se pronunció en los siguientes términos:

“la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del accionante y la acción u omisión de la autoridad de la entidad, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se evidencia en el caso que nos ocupa, pues no se observa fundamento fáctico, ni legal para proceder a vincular a la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, los hechos mencionados por el accionante no son atribuibles a la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Atendiendo la anterior acepción, me permito señalar que en el presente caso la acción de tutela no es procedente respecto de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que, la posible vulneración o amenaza de algún derecho fundamental no está a cargo de este Ente de Control sino de otras entidades aquí accionadas, verbigracia: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, quienes tienen el deber de responsabilidad de evitar la vulneración de los derechos fundamentales que le puedan asistir al señor FREDY ALONSO GAMBOA PUIN.

(...)

Una vez verificado lo expuesto por el accionante, se procedió a revisar la documentación allegada en la Procuraduría Regional del Tolima, donde se observó que el señor FREDY ALONSO GAMBOA PUIN, el pasado 09 de marzo de 2023, el tutelante presento una petición a este Ente de Control Disciplinario a la cual se le dio el radicado E-2023-146718, donde solicitaba entre otras cosas, la vigilancia especial a los procesos de inscripción, admisión y matrículas de la ESAP; realizando conforme a nuestras competencias, lo siguiente:

De acuerdo a lo preceptuado en la Resolución 456 de 2017 del 14 de septiembre de 2017, emitida por el señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de Nación, y se



gula su trámite en procesos disciplinarios; especialmente lo establecido en el artículo 3 ibídem, que reza

“OBJETO DE LA SUPERVIGILANCIA ADMINISTRATIVA. La supervigilancia administrativa consiste en la potestad que ostenta la Procuraduría General de la Nación, para intervenir como sujeto procesal en investigaciones disciplinarias que se adelanten en los distintos entes u órganos del Estado, en defensa del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.” (Resaltado fuera de texto).

Es dable precisar que a la luz de la norma transcrita, no podemos ejercer en el caso objeto de la referida petición impetrada por el aquí tutelante la potestad de supervigilancia administrativa, dado que, aquella está contemplada para investigaciones disciplinarias que se adelanten en los distintos entes u órganos del estado y no siendo el caso que allega el señor FREDY ALONSO GAMBOA PUIN. Situación así comunicada al aquí tutelante.

Pese a lo anterior, y en aras a dar respuesta de fondo a la petición del señor FREDY ALONSO GAMBOA PUIN, la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, remitió por competencia tal petición (Radicada E-2023-146718), conforme a su rol funcional a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la ESAP , a través de los Oficios PRT-AMGO No.00130 y PRT -EMCC No.132 del 15 de marzo de 2023, respectivamente y los cuales se adjuntan; situación que fue comunicada al peticionante a través de los oficios PRT-AMGO No.00131 y PRT -EMCC No.0133 del 15 de marzo de 2023.

En conclusión, solicitó se sirva denegar la tutela planteada por el accionante, en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación.

2.4. Pronunciamiento de Miguel Ángel Trujiio Aya

“Me adhiero y coayudo lo pretendido por el accionante, en atención a que, si su señoría establece la vulneración de los derechos fundamentales, comparto con el accionante los mismos intereses y poseo circunstancias fácticas similares conforme lo expuse en los hechos objeto de relato anteriormente, en especial en la intención de conservar la beca y cursar la Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto Metodología a Distancia y en la aplicación de la misma por el área contable, de acuerdo a la documentación allegada”

A continuación, detalle del estado actual de CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES:

Último periodo cuado: 2021-2
Semestres en la universidad: 6

III-. CONSIDERACIONES



1-. De la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la accionada es violatorio de los derechos fundamentales invocados por el accionante?

3.- Procedencia de la acción de Tutela

3.1-. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos; En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

4.- El derecho a la educación y su amparo por medio de tutela

La educación dentro de la Constitución Política de 1991, es considerada, conforme con el artículo 67³ : (i) como un derecho para las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el fin de asegurar su calidad, pues por medio de ella se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al desarrollo propio, crecimiento individual y a los demás bienes de la cultura.

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



No obstante, si bien la educación por encontrarse consagrada dentro del capítulo 2º de la Constitución, hace parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se caracterizan por ser de índole prestacional; pues le implican al Estado, para su efectivo desarrollo y cumplimiento, la asignación de elevados recursos, entre otras, medidas que al efecto es menester desplegar, la corte en muchos de sus fallos primigenios, le ha otorgado el estatus fundamental de la educación, dado que, por medio de esta, se dignifica a la persona y se promueve su desarrollo social y personal pleno.

Frente al particular, puede observarse, por ejemplo, la Sentencia T-807 de 2003, en la que esta Corte señaló que el derecho a la educación tiene el carácter de fundamental por cuanto es:

“inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”

Por tanto, es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de las Universidades y demás centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación.

5.- El principio de autonomía universitaria.

“El artículo 67 Superior impone al Estado y a la sociedad la responsabilidad de garantizar el acceso y goce a la educación, concebida esta como un servicio público dotado de función social. En ese sentido, con el fin de asegurar dicho derecho le corresponde al Estado, regular y ejercer su inspección y vigilancia con la intención de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes.

Sin embargo, el artículo 68, también permite delegar la prestación de tal servicio a los particulares quienes se encuentran facultados para crear y constituir establecimientos educativos con sujeción a la ley. A lo que se suma, en el caso de las universidades, una potestad adicional de origen constitucional, habida cuenta que les es permitido ser autónomas y, por ende, están facultadas para darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos de conformidad con la ley.

Para desarrollar lo anterior, fue expedida la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio de educación superior que, en torno a la aludida facultad, dispuso, en su artículo 28, lo siguiente:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas,



crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

“Así las cosas, puede tenerse en cuenta, por ejemplo, lo dicho en la Sentencia T-592 de 2011⁴ en la que esta Corte señaló:

*“En consecuencia, las instituciones académicas principalmente y subsidiariamente el juez de tutela deberán observar al momento de analizar el reglamento académico y la Constitución que pueden presentarse variables por **aspectos subjetivos** que atañen propiamente al discente **como afectaciones personales, a la salud** o déficit económico y objetivos relativos a factores externos como la naturaleza de la profesión o tecnología concreta que estudie el solicitante, en otras palabras analizar la situación específica de la persona a la luz de las modificaciones internas del pensum así como las teóricas y prácticas del área respectiva. En fin, aplicar un análisis integral de los derechos y expectativas en juego, tanto singulares como generales.”* (Negrillas fuera de texto)

La Corte ha puesto de presente que “el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior, para autodeterminarse y para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. De esta forma, la autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros”⁵. En el mismo sentido, se ha considerado que la autonomía universitaria es 'la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior'⁶.

6-. Análisis del caso concreto

-. Señala el accionante que fue admitido para estudiar el posgrado de la Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto metodología a distancia en la ESAP territorial Tolima; quedando como elegido por el beneficio de población vulnerable ya que pertenece a este segmento por ser víctima del conflicto armado por la desaparición forzada de su padre; cuyo beneficio era la exoneración del pago para el programa de Maestría, es decir, fue becado con el 100% de la matrícula.

Que, para el 1º de febrero de 2023 la Coordinación académica de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP territorial Tolima, mediante oficio 12-100-14-1-1340-30-0260 informó que los aspirantes al Posgrado por el periodo 2023-1 eran ya

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-925 de 2002.

⁶ Sentencia T-310 de 1999.



confirmados, trece (13), empero, como no se cumplía con el número mínimo de personas a matricular no se podría aperturar el programa Maestría en derechos humanos, gestión de la transición y posconflicto modalidad virtual territorial Tolima.

Por ello, el accionante interpuso la presente acción constitucional planteando la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso administrativo, a la reparación y dignidad humana por parte de la accionada al no dar apertura a la Maestría mencionada.

Por consiguiente, la accionada ESAP en su contestación dejo claro que, ella debe regirse de conformidad con la resolución 1704 de 2021 que reza:

*"ARTÍCULO CUARTO. Rangos de cupos para apertura de cohortes en los Programas de Posgrados:
Los rangos de cupos de estudiantes para apertura de cohortes de los Programas Curriculares de Posgrado son:*

RANGOS DE CUPOS PARA APERTURA DE COHORTES PROGRAMAS DE POSGRADOS	
MAESTRÍAS	ESPECIALIZACIONES
MÍNIMO 15 MÁXIMO 30	MÍNIMO 15 MÁXIMO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN REGISTRO CALIFICADO

Que, además, para el presente caso no hay lugar a la presunta vulneración de derechos que aduce el actor, en razón que la decisión de la accionada no es caprichosa, la ESAP debe cumplir unos lineamientos, entre los cuales establece que debe contar con un mínimo de estudiantes requeridos para abrir cada posgrados o maestría, caso en el cual no se logró contar con ese requisito esencial.

En lo referente a la calidad ostentada por el actor en el momento de su inscripción, se le debe ilustrar que el peticionario no adquiere la calidad de estudiante sólo por estar admitido, por lo tanto no le son aplicables los derechos de los estudiantes a que se refiere la reglamentación interna de la ESAP, Acuerdo 002 de 2018, modificado por el Acuerdo 002 de 2020.

En cualquier caso, el señor Gamboa Puin siempre podrá concursar en próximas convocatorias en igualdad de condiciones con los demás aspirantes de nuevas cohortes, para obtener uno de los 6 cupos con el descuento del 100% que la ESAP ofrece a miembros de población vulnerable (desplazados, desmovilizados, héroes de la nación, víctimas del conflicto y minoría étnicas), en ningún caso se le está restringiendo el acceso a su derecho a la educación.

Es de resaltar que la accionada, en virtud del principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, le permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna; en los términos del artículo 69 de la Constitución Política. "se garantiza la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00114-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Fredy Alonso Gamboa Puin
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública Bogotá, y ESAP Territorial Tolima y Otros.
Decisión: Niega por Improcedente

autonomía universitaria, Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen. Especial para las Universidades del Estado".

Para este Despacho, reviste significativa importancia el principio de la autonomía universitaria en el cual la institución educativa tiene un reglamento, donde la ESAP expidió el Acuerdo 002 de 2018, modificado por el acuerdo 002 de 2020 "*Por el cual se expide el Reglamento General Estudiantil para los Programas Curriculares de la Escuela Superior de Administración Pública*", el cual establece las orientaciones para situaciones como inscripción, admisión, matrícula y permanencia de los estudiantes que ingresan a los programas de educación superior que ofrece la ESAP.

Por ende, se puede afirmar que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos deprecados por el peticionario, en tanto que concurren presupuestos legales que se imponen sobre los antepuestos por el estudiante, que es ceñirse a la normativa para el normal desarrollo de sus programas académicos, invitando a los aspirantes y estudiantes a respetar a futuro todos los plazos, requisitos, exigencias que se establezcan por las universidades, lo cual no riñe con el derecho a la educación, ni a la igualdad, el cual debe ser respetado, aplicado e interpretado con sujeción a las normas propias de cada universidad, siempre y cuando esta no contraría la Constitución y la ley.

En conclusión, la ESAP no le ha negado el acceso a la educación, ni mucho menos a la dignidad humana, por el contrario se le ha informado que puede postularse en futuras convocatorias, pero debe cumplir las fechas, los trámites y normas vigentes en la Universidad como todos las demás personas; pues no se puede pasar por alto que la decisión de la ESAP no es caprichosa, sino que obedece a una situación ajena a su voluntad como lo es no completarse el cupo mínimo de estudiantes (15), requeridos para dar inicio al programa de maestría al que aspira el accionante, situación que se encuentra reglada en las disposiciones que regulan a ese ente educativo; situación sobre la cual se le ha dado explicación al actor en el sentido de indicarle que por esa razón no es posible abrir dicha maestría en el primer semestre de 2023 y quedará supeditada a que en nueva convocatoria se cumpla con el cupo mínimo requerido para dar inicio en el segundo semestre de 2023; razones que no pueden conllevar a que por esta vía excepcional y residual se le ordene a la ESAP que: i)-. De inicio a la maestría con un número inferior de estudiantes al exigido en las normas que la gobiernan; ii)-. Reserve el cupo del actor en las mismas condiciones o beneficios, exonerándole de hacer nueva postulación, pues como lo sostiene la accionada ello podría vulnerar derechos de futuros aspirantes en las mismas condiciones e idénticos derechos que los del actor y, iii)-. No es posible mantener dicho beneficio de exención de pago (100%), como quiera que el mismo aplica para periodo ofertado, requiriendo que al no completarse el cupo, el actor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00114-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Fredy Alonso Gamboa Puin
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública Bogotá, y ESAP Territorial Tolima y Otros.
Decisión: Niega por Improcedente

deberá volver a postularse en las mismas condiciones que sus pares para acceder nuevamente a dicho beneficio, de ser el caso.

Por lo anterior, no se evidencia la vulneración de los derechos deprecados por el accionante por lo que la acción intentada se torna en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **Fredy Alonso Gamboa Puin** en contra de La **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- -Territorial Tolima- y sede principal Bogotá D.C.**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO